

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	<b>RESOLUCIÓN No. 135 S, 05 NOV. 2014</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-032-13, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que el día 07 de julio de 2013, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA los documentos relacionados con la incautación y decomiso preventivo de madera, al señor RAMIRO BILALO VAQUERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710 811, quien según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y

Preparó OJ Robert L  
 Revisó OJ Lina M Silva  
 Aprobó DTC JDVO



**RESOLUCIÓN No. 1356, 05 NOV. 2014**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



Fauna Silvestre No.0018466 el día 24 de junio de 2013, suscrita por "EMCAR" de la Policía Nacional, en actividad de registro y patrullaje realizado en la Vereda Bajo Caldas, Municipio de Florencia (Caquetá), se efectuó un decomiso preventivo de productos forestales, correspondiente a un volumen de madera de CERO COMA DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (0,275 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Capirón (Capirona decorticans), representada en DOCE (12) varas de madera, la cual fue talada por señor RAMIRO BILALO VAQUERO.

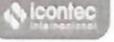
Que allegado el informe mencionado, este despacho ordena a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el acta de decomiso preventivo 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013, donde consta el decomiso de 0,275 m<sup>3</sup> de madera de la especie Capirón (Capirona decorticans), en buen estado, representada en DOCE (12) varas de madera de diferentes dimensiones, especie forestal que queda bajo custodia de la Dirección Territorial Caquetá, en calidad de secuestre.

Que se elabora acta de avalúo 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013, realizada por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: CERO COMA DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (0,275 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Capirón (Capirona decorticans), en buen estado, representada en DOCE (12) varas de madera de diferentes dimensiones, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) MCTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 0404-2013 del 08 de julio de 2013, por parte de la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, donde consta que el producto forestal quedó bajo la responsabilidad de la Dirección Territorial Caquetá, en calidad de secuestre.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 032 – 2013 aprobado por el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA el día 08 de Julio de 2013, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra RAMIRO BILALO VAQUERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710.811, expedida en Florencia Caquetá, por corte de doce varas (12 varas) especies de Capiron productos forestales (madera)."*, se da inicio a una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio N° S-2013-017242 DECAQ-SIJIN 29.25 del 12 de julio de 2013, el Departamento de Policía Caquetá, solicita a la Territorial Caquetá de Corpoamazonia, realizar un experticio, frente a los daños ambientales ocasionados por el presunto ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales, donde son responsables los señores RAMIRO BILALO VAQUERO, y el señor GERMAN BILALO VAQUERO.

<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		   
	<b>RESOLUCIÓN No. 1358, 05 NOV. 2014</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

Que mediante oficio DTC 1934 del 25 de julio de 2013, se envió citación para notificación personal al señor RAMIRO BILALO VAQUERO; y se le hace saber que en el evento de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, sería notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

Que consecuencia del requerimiento N° S-2013-017242 DECAQ-SIJIN 29.25 de la Policía Nacional, se emitió el concepto técnico 469 de fecha 12 de agosto de 2013, por parte de los contratistas MARÍA ANDREA CASTRO RAMÓN y DAVID ARAUJO NASAYO, en donde se solicita al señor RAMIRO BILALO VAQUERO, compensar con la siembra de 24 árboles de especies forestales nativas en la zona afectada.

Que el día 5 de septiembre de 2013, el investigado, solicita a CORPOAMAZONIA revisión de la siembra de 24 árboles, de conformidad con la recomendación dada en el concepto técnico 469. En virtud de lo anterior, se elabora el concepto técnico 686 del 18 de septiembre de 2013, por la contratista MARÍA ANDREA CASTRO RAMÓN, donde se verifico el cumplimiento de los solicitado en el concepto técnico 469.

Que el día 03 de octubre de 2013, se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 032 – 2013, al señor RAMIRO BILALO VAQUERO, se le leyó y entrego copia del referido auto, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

## II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día diecisiete (17) de octubre de 2013, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 011 de fecha 31 de enero de 2014, se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista MARIA EUGENIA ALDANA, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:



RESOLUCIÓN No. 1358, 05 NOV. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0018466 el día 24 de junio de 2013, suscrita por "EMCAR" de la Policía Nacional. (fl. 1)
2. Acta de decomiso preventivo 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013, realizada por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN. (fls. 2-3)
3. Acta de avalúo 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013, realizada por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN (fl. 4)
4. Concepto técnico No. 0404-2013 del 08 de julio de 2013, por parte de la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN. (fls. 5-8)
5. Oficio N° S-2013-017242 DECAQ-SIJIN 29.25 del 12 de julio de 2013, el Departamento de Policía Caquetá. (fl 22)
6. Concepto técnico 469 de fecha 12 de agosto de 2013, por parte de los contratistas MARÍA ANDREA CASTRO RAMÓN y DAVID APAUJO NASAYO. (fls. 19-21)
7. Concepto técnico 686 del 18 de septiembre de 2013, por la contratista MARÍA ANDREA CASTRO RAMÓN, donde se verifico el cumplimiento de los solicitado en el concepto técnico 469. (fls. 28-29)
8. Informe Técnico de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la contratista María Eugenia Aldana Vera, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (Fl 35 - 39)

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95, establece como

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No. 1358,</b>	<b>05 NOV. 2014</b>		

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

*"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*.

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible, y en su artículo 57 consagro que:

*"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de



RESOLUCIÓN No. **1358**, **05 NOV. 2014**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Parágrafo del Artículo 1º consagra que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*, y lo anterior se ratifica en el Parágrafo 1º del artículo 5º, cuando estipula que *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

#### V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor RAMIRO BILALO VAQUERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710.811, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental al talar sin permiso de la autoridad ambiental arboles asilados localizados en centro urbanos, igualmente por aprovechar y movilizar productos forestales sin el Salvoconducto Unico Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, lo anterior, tal como se contempla en el artículo 57 y 74 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013 (FI 2-3), el producto forestal decomisado correspondiente a CERO COMA DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (0,275 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Capirón (Capirona decorticans), en buen estado, representada en DOCE (12) varas de madera de diferentes dimensiones, especies incautadas al señor RAMIRO BILALO VAQUERO.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 1356 05 NOV. 2014</b>			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				



Que en razón a lo anterior, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, 57 y 74° y siguientes del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"

**VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la Ingeniera MARÍA EUGENIA ALDANA VERA emite el siguiente informe técnico así:

*"Está suficientemente acreditado que el señor RAMIRO VIBALO VAQUERO, titular de la cédula de ciudadanía No 17.710.811 expedida en Cartagena del Chaira - Caqueta, residente El Barrio Milagros LOTE No. 10, celular 312-455-46-74, propietario del producto forestal, infringe presuntamente la normatividad ambiental, al movilizar productos forestales sin salvoconducto, violando con dicha conducta la Resolución No. 542 del 15 de junio de 1999, artículo 7° numeral 5° literal a). de CORPOAMAZONIA. que establece como causal de decomiso preventivo "no poseer salvoconducto único de movilización SUN y además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*

*Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;*

- 1. los grados de afectación ambiental*
- 2. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
- 3. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento.*



RESOLUCIÓN No. **1350** 05 NOV. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



De aproximadamente DOCE (12) varas, para un total de TRES (3) bloques de madera de la especie Capiron (Capirona decorticans), aproximadamente CERO COMA DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (0.275 m<sup>3</sup>), estimada en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) Mcte. incautadas por la Policía Nacional del Municipio de Florencia - Caquetá, realizada por medio de un patrullaje en la vereda Bajo Caldas

Referente a los grados de afectación ambiental con el aprovechamiento de DOCE (12) varas, para un total de TRES (3) bloques de la especie Capiron (Capirona decorticans), aproximadamente CERO COMA DOSCIENTO SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (0.275 m<sup>3</sup>), de madera de diferente grosor, causa un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la pérdida de equilibrio del ecosistema, la pérdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las circunstancias agravantes, no se evidencia que la conducta se enmarque dentro de las causales descritas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada las diferentes bases de información (Fosiga, Sishen), se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor **RAMIRO VIBALO VAQUERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710.811 expedida en Florencia - Caquetá, propietario del producto forestal, determinándose como persona natural con **nivel 1 del SISBEN**, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0.01.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



**RESOLUCIÓN No. 1358 05 NOV. 2014**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor RAMIRO BILALO VAQUERO, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procedera a continuación a declarar responsable al señor RAMIRO BILALO VAQUERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710.811, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 032 – 2013, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> que obra a folio 35 al 39 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a **RAMIRO BILALO VAQUERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710.811, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del señor **RAMIRO BILALO VAQUERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.710.811, el **DECOMISO DEFINITIVO** de **CERO COMA DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS** (0,275 m³) de la especie maderable Capirón (Capirona decorticans), representada en **DOCE (12) varas** de madera según Acta de Decomiso Preventivo 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de **CORPOAMAZONIA** el producto forestal

**PARÁGRAFO 2:** Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta 0404-2013 de fecha 08 de julio de 2013, realizada por la contratista **PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN**, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: **CERO COMA DOSCIENTOS**

<sup>1</sup> Informe Técnico de fecha 21 de febrero de 2014. Cumplimiento Art. 3º del Decreto 3678 de 2010.



**RESOLUCIÓN No. 1358 05 NOV. 2014**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



SETENTA Y CINCO METROS CUBICOS (0,275 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Capirón (Capirona decorticans), en buen estado, representada en DOCE (12) varas de madera de diferentes dimensiones; Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34<sup>o</sup> de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer al infractor a título de sanción accesoria, una multa equivalente a UN (1) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

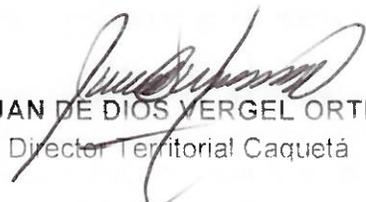
**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá